



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Buenos Aires, de de 2008

**RESOLUCION CM N° /2008**

**VISTO:**

El expediente "SCD. s/ denuncia formulada por el Dr. Héctor Latorraga s/ hechos en el Juzgado CAyT N° 7" (SCD- 065/08-0, Nro. Interno CDyA 441/08).

**CONSIDERANDO:**

Que se inicia el expediente de referencia por la denuncia presentada por el Dr. Héctor Luis Latorraga en este Consejo de la Magistratura el 22 de mayo de 2008 (fs. 25/28). El abogado realiza una denuncia por la actuación del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, Secretaría N° 14 en la causa "Lobacz Martha y otro c/ Pereyra Fabián Alejandro y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. 5051/0) en la que interviene como letrado apoderado de la "Asociación de Corredores, Turismo y Carretera" -A.C.T.C.- codemandada en dicha causa.

Que explica el denunciante que en la causa en cuestión se dictó sentencia de primera y segunda instancia, en la cual se condenó a la Fundación Automovilismo Deportivo de la República Argentina (FADRA) y se rechazó la acción respecto a los otros codemandados que había en la misma, entre los que se encontraba el GCBA, y la representada del abogado aquí denunciante.

Que continúa explicando el denunciante que, ya en la etapa de ejecución, encontrándose las actuaciones a despacho por un llamamiento de autos para regular honorarios que había hecho la Magistrada el 27 de noviembre de 2007, la codemandada condenada -FADRA- realizó un depósito que representaba la íntegra condena por capital e intereses.

Que explica el denunciante que en virtud de la demora en la regulación de honorarios, presentó un escrito el 28 de febrero de 2008, solicitando "que por una suma estimativa del monto de los honorarios a regularse en este juicio, se trabe embargo sobre la suma que se ha depositado en pago a favor de la



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
parte actora, y se descuenta de cualquier libramiento que se efectúe a su favor”.

Que agrega que esto fue hecho sin poder compulsar la causa por estar a despacho por más de tres meses, por lo cual sólo podía consultar el expediente por Internet, mediante el sistema de consultas públicas.

Que entiende el letrado que la Jueza debió haber dictado el interlocutorio a los diez días de estar firme el llamamiento de autos, y que la regulación parcial ocurrió el 07 de marzo de 2008, lo que evidenciaría un incumplimiento por parte de la Magistrada en los plazos que establece el Art. 27 inc. 3), ap. c. del CCAT.

Que el denunciante Dr. Latorraga entiende que es contradictoria y parcial la supuesta celeridad con que se habría entregado el cheque a los actores y su confección el mismo día de la providencia sin haber aguardado el consentimiento y citado a los letrados que aun no tenían satisfechos sus honorarios. Asimismo, agrega que esto demostraría parcialidad, falta de control y dirección del proceso por parte de la Magistrada, y de la Secretaria por no haberle advertido de la existencia de su presentación, esto es la solicitud de embargo, al tiempo de la entrega del giro.

Que el denunciante manifiesta que, al momento de presentar el escrito en la Mesa de Entradas, indicó a la persona que lo atendió que lo adjuntara inmediatamente porque se trataba de una medida cautelar, y que la persona le dijo que, si bien el expediente no estaba en letra, lo agregaría de inmediato.

Que el denunciante arguye que, de las constancias de autos (informe de la Secretaria), se desprendería que la presentación aludida habría sido incorporada al expediente el lunes 3 de marzo del mismo año, luego de haber sido retirada la orden de pago por los actores.

Que continúa relatando el denunciante que posteriormente, mediante providencia del 8 de abril de 2008 la Magistrada, Dra. Lago, consideró improcedente el embargo solicitado por los argumentos que enumera el denunciante, argumentos que no comparte, realizando una explicación de por qué considera un error negarle el derecho a embargar sus honorarios aún no regulados (fs. 27, 27 vta.), y que considera aún más grave el error de hacer entrega de fondos sin dejar consentir la orden ni disponer la citación de los abogados con derecho a percibir honorarios, ignorando de esta forma la norma del art. 55 del Arancel, entendiendo que se malinterpreta la norma, y que le causa perjuicio. Fundamenta



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
su postura jurisprudencialmente.

Que el Presidente Coordinador de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso como medida preliminar (Art. 6º, Res. CM N° 272/08) la compulsión y extracción de fotocopias de las partes pertinentes en los autos caratulados “Lobacz Martha y otros C/ GCBA y otros sobre Daños y Perjuicios (Excppto. Resp. Médica)”, las que se encuentran incorporadas al presente de fs. 40 a 151 vta. Dicha Comisión ratificó lo actuado por el Presidente Coordinador y dispuso se citara a ratificar al denunciante, para dar cumplimiento al art. 3º de la Res. CM N° 272/08.

Que el denunciante compareció y realizó la ratificación de su firma y del contenido de la denuncia (fs. 154).

Que mediante el Dictamen CDyA N° 06/2008 del 03 de junio de 2008, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia en los términos del art. 122 CCABA en cuanto a la actuación de la Titular del Juzgado CAyT N° 7, Dra. Lago, y la apertura de sumario administrativo en los términos del art. 8 de la Res. CM N° 272/08, y del Art. 26 de la Resolución 271/08 a fin de investigar los hechos y deslindar las responsabilidades del caso (fs. 157/162).

Que consecuentemente resolvimos en ese sentido, mediante Res. CM N° 412/2008 (fs. 175/177), lo cual fue notificado a la Magistrada a cargo del Juzgado CAyT N° 7 y por su intermedio a los interesados (fs. 179). También se libró cédula para conocimiento del denunciante (fs. 180).

Que en la instrucción del sumario se tomaron sendas audiencias testimoniales.

Que a fs. 196/197 se encuentra agregada la declaración de Ana Isabel Barreto, quien se desempeña como auxiliar en la Secretaría N° 14 del Juzgado CAyT N° 7, y presta tareas en la mesa de entradas. La testigo recordó que el escrito presentado por el Dr. Latorraga el día 29 de febrero de 2008 en la causa “Lobacz” fue recibido por su compañera Andrea Kaplun, que recibió el escrito suelto porque el expediente no se encontraba en letra, y lo dejó en una canastilla, avisándole a la testigo que había un escrito para agregar en ese expediente, para que lo tuvieran presente por si lo llegaban a ver cuando subieran a buscar otros expedientes. Al ser preguntada sobre el particular, manifestó que no sabía si Kaplun conocía el contenido del escrito, y que no escuchó al Sr. Latorraga



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

informarle de la urgencia del mismo, ya que en ese momento ella se encontraba atendiendo a otras personas.

Que explicó la testigo mencionada que las directivas que deben seguir cuando en mesa de entradas la persona que entrega un escrito informa que es urgente es la siguiente: si el expediente se encuentra en letra le consultan a la Secretaria, lo cargan en el sistema y le llevan el expediente, es decir, no esperan a subirlo con el resto de los expedientes a despacho. Si no está en letra el expediente, se fijan por medio del sistema en qué situación está el expediente y dónde puede estar, buscan en el segundo piso en la letra que está para bajar, en el confornte, es decir, en la mesa de entradas y en la oficina del segundo piso del Juzgado. Si no lo encuentran se lo informan a la Secretaria y le entregan el escrito sin el expediente. Si lo encuentran, le avisan a la Secretaria, y le llevan el escrito adjunto al expediente. Agregó que a ella cuando ingresó estas instrucciones se las dio quien en ese momento era el Prosecretario, y que actualmente las da el Prosecretario Ernesto Bortairo, y se las dan a todas las personas que entran a trabajar en la mesa de entradas.

Que continuó manifestando la testigo Barreto que los escritos en amparos y cautelares se suben inmediatamente en el momento en que se reciben, con o sin expediente en letra. Agrega además que cuando se acumulan las contestaciones de oficios o escritos se quedan después del horario de atención al público para buscarlos, se reparten entre su compañera -Andrea Kaplun- y ella y los buscan. Explicó, asimismo, que hay días en que puede haber diez escritos cuyos expedientes correspondientes no se encuentren en letra, hay días en que hay más, pero que al final del día en la canastilla de escritos para agregar de la mesa de entradas, porque suben a la oficina del Juzgado y buscan los expedientes que no estaban. Manifestó que con respecto al escrito presentado por el Dr. Latorraga en los autos "Lobacz", que dio origen al presente sumario, Kaplun buscó el expediente en la oficina del segundo piso, en la letra para bajar, en la letra que estaba para dar firma en el sistema, en el casillero de los expedientes que están para confornte, y no lo encontró. Entonces dejó el escrito en una canastilla en el segundo piso, que está habilitada a esos efectos, para que al día siguiente cada agente busque lo que había dejado sin agregar. Que solamente las dos agentes de la mesa de entradas dejan escritos en ese casillero. Explicó que con respecto al expediente "Lobacz" Kaplun había dejado el escrito en la canastilla un viernes y al



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

lunes siguiente no encontró el expediente, por lo cual bajó el escrito nuevamente a la mesa de entradas, y lo dejó en la canastilla para agregar que se encuentra allí.

Que, finalmente, respecto del procedimiento que se sigue cuando una persona va a retirar un cheque, explicó que buscan el expediente, informan a la Secretaria y luego le dicen a la persona que vino a retirar el cheque que suba al segundo piso.

Que a fs. 198 se encuentra la declaración testimonial de Andrea Paula Fernández, quien se desempeña como prosecretaria administrativa interina en la Secretaría N° 13 desde el 1 de abril de 2008, y que antes de esa fecha se desempeñaba en la Secretaría N° 14, también como prosecretaria administrativa.

Que con respecto al expediente 5051/0 "Lobacz", expresó que ella misma lo llevaba, porque se trataba de un numero impar, y le tocaba llevarlo a ella. Que no se encontraba a su cargo desde el inicio, pero que, luego, se dividieron las numeraciones en pares e impares y el expediente recayó a su cargo. Al ser preguntada manifestó que el proveído del 26 de febrero de 2008 -cuya copia se encuentra a fs. 91 del presente sumario, que le fue exhibido- por las iniciales "ab" allí colocadas y por el estilo de redacción, fue proyectado por Analía Bussio.

Que relató el procedimiento que se sigue cuando se deja un escrito en la mesa de entradas y el expediente no se encuentra en letra: si el escrito corresponde a amparos o medidas cautelares se informa inmediatamente al prosecretario, y tienen que ubicar en ese momento el expediente para agregarlo. Si es un escrito de una ejecución normal tienen una carpeta abajo de escritos para agregar, que son agregados a los expedientes al finalizar el día o los días subsiguientes. Aclaró que los expedientes ordinarios deben ser localizados dentro de los tres días, haciéndose una búsqueda exhaustiva por día, y si al tercer día no los encontraron se lo informan al prosecretario.

Que aclaró la testigo que si son escritos de ordinarios comunes - como el caso que nos ocupa-, los agentes de la mesa de entradas tienen que mostrarle a la persona que despacha -prosecretario u oficial- para que vea si son urgentes o no.

Que sin perjuicio del tipo de proceso, si quien lo deja informa que es urgente el expediente se busca en el momento, vía computadora para ver en qué lugar del Juzgado está, y posteriormente se busca en la oficina del Juzgado en el segundo piso, o en el casillero correspondiente. Cuando hay algo urgente que



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

buscar se pide a todo el personal que deje lo que esté haciendo y busque. Continuó explicando que en el caso de la denuncia, no le mostraron a la testigo el escrito, y lo agregaron recién el lunes siguiente, específicamente el 3 de marzo de 2008 y que en ese momento ella se encontraba en uso de licencia, por lo cual ese día tampoco lo vio. Cree que inclusive el escrito se agregó a última hora, cuando ya se había librado el cheque. Que agregó que a fines de febrero de 2008, “por una situación particular -una empleada anterior que no trabaja más en el Juzgado, Yanette Marot, había dejado varios escritos pendientes de agregación- había una sobrecarga de tareas de las dos personas que se encontraban en la mesa de entradas”.

Que dijo la Dra. Fernández que el escrito presentado por el Dr. Latorraga el 29 de febrero de 2008 fue recibido por Andrea Kaplun, que esto lo sabe por dos cosas: porque en el cargo que se encuentra en el revés del escrito hay una inicial “k” que le corresponde a dicha agente, y por una conversación que mantuvo con la misma quien le expresó que había recibido el escrito, pero que el Dr. Latorraga nunca le había dicho que era urgente.

Que agregó que quien resuelve si un cheque puede ser entregado inmediatamente o luego de los cinco días del dictado de la resolución que dispone el libramiento una vez que se encuentre firme es el Secretario, pero que la Jueza fue quien estableció el criterio de que si un cheque corresponde a una suma dada en pago se debe entregar inmediatamente después de librado el mismo. También declaró que cuando una persona va a retirar un cheque a la Secretaría N° 14, los agentes de la mesa de entradas, si no surge del despacho que el cheque ya está hecho, llaman a la oficina del Juzgado para ver si está listo, y si es así, acompañan a la persona al Juzgado con el expediente, y el libramiento se hace frente al Secretario que es ante quien se endosa el cheque, y quien fiscaliza que los datos consignados en el mismo sean correctos.

Que en el caso del expediente “Lobacz”, al serle exhibida la copia obrante a fs. 91 del presente sumario, manifestó que surge la constancia del libramiento del cheque, ya que existe un número manuscrito que se refiere al número de cheque, y que la letra corresponde a la Secretaria Analía Bussio, y además se encuentran en la misma foja vta. las firmas de quienes retiraron el cheque ante la Secretaria.

Asimismo, no recuerda si posteriormente ella intervino en alguna oportunidad en el expediente “Lobacz”, porque el expediente pasó a regular



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

honorarios, tomando entonces intervención el Prosecretario Coadyuvante Interino, Dr. Bortayro.

Que a fs. 200 se encuentra la declaración testimonial de Patricia Marcela Díaz, quien se desempeña como escribiente en la Secretaría N° 14 del Juzgado. Con respecto al procedimiento que debe seguirse cuando en la mesa de entradas se deja un escrito cuyo expediente no se encuentra en letra, relató lo siguiente: que se verifica por medio del sistema donde está el expediente -si está a despacho, si está a la firma o está firmado, etc-. Si el expediente no está se recibe el escrito y se sube a buscarlo en el momento a no ser que haya mucho trabajo, en cuyo caso lo suben a buscar luego del horario laboral. Que la prioridad la tienen los amparos y cautelares: ese tipo de escritos se suben en el momento, buscándose también en el momento el expediente y se informa a la persona que lo lleva. También se sigue este procedimiento si la persona que deja el escrito avisa que se trata de algo urgente. En caso de que la persona que lleva el expediente no se encuentra en ese momento se lo informan a la Secretaria.

Que con respecto al procedimiento para el libramiento y entrega de cheques sus dichos concordaron con los de los testigos anteriores: una vez firmada la orden de libramiento se pasa el expediente a la Secretaria para que cerciore si el cheque está para librar o no. Explicó que cuando la Secretaria considera que el cheque está para entregar pone un número de cheque bajo el proveído que ordena el libramiento. En ese caso, relató que cuando un empleado de la mesa de entradas ve ese número, sabe que el cheque ya está hecho y listo para retirar. Que la propia Secretaria le dijo que cada vez que vieran ese número, es porque el cheque está hecho y listo para retirar.

Que agregó que en el caso del expediente "Lobacz" -al serle exhibida la copia obrante a fs. 91- fue la testigo quien hizo la nota de libramiento de cheque. Que una vez que hizo esa nota se la pasó a la Secretaria para que la visara. Y que al momento de entregar el cheque desconocía la existencia del escrito cuya copia se encuentra a fs. 92 del presente sumario, y que no le habían informado tampoco que hubiera un escrito para agregar en el expediente.

Que a fs. 203 se encuentra la declaración testimonial de Graciela Lilia García Bavio, quien se desempeña como Secretaria a cargo de la Secretaría N° 13 del Juzgado. Con respecto al procedimiento habitual para el libramiento de cheques diferenció dos situaciones: 1) Los cheques en que la parte que está



***Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

obligada al pago los dá en pago: en ese caso se hace el proveído del cheque, se deja constancia en el proveído de que se ha dado en pago, y el cheque se hace inmediatamente sin necesidad de consentir, en atención a lo dispuesto por el art. 1.19 de la Res. 152/99, que es el Reglamento. Que además hay práctica en el mismo sentido en Nación, es decir no se espera a que consientan, y en algunos Juzgados del fuero CAyT lo hacen igual. 2) Cuando se embarga, por ejemplo honorarios: hay una regulación de honorarios una vez firme, pasa el plazo del art. 30 de la Ley de arancel, si no son abonados y se pide una intimación, se le da la intimación para que paguen, y si en el plazo de cinco días no paga, la parte pide embargo, se despacha el embargo. Una vez efectivizado el embargo la parte tiene que pedir la citación de venta, y una vez pasado el plazo se manda a llevar adelante la ejecución. Cuando el embargo ya está efectivizado, y con citación de venta, pasados los plazos y a pedido de parte se saca la sentencia de mandar llevar adelante la ejecución de esos honorarios, y si la parte lo pidió, se libra un cheque. Que la sentencia se notifica por Secretaría, y obviamente ese cheque tiene que consentir, que implica que desde que se notificó la parte que tiene que abonar, pasen cinco días, más las dos primeras horas hábiles del día siguiente.

Que la testigo antedicha agrega que ambas Secretarías cumplen órdenes que imparte la Jueza. Con respecto al tema de los honorarios, que por tratarse de un crédito de carácter alimentario, se trata con la mayor celeridad posible. Por esta razón, relató que ella misma lleva en una libreta notas en donde va controlando cuando están consentidos los créditos a fin de confeccionar el cheque una vez vencido el plazo, el cual es firmado por el Juez, y queda en la caja fuerte -cuya llave tienen la testigo y la otra Secretaria- hasta que el letrado lo venga a buscar.

Que una vez que el letrado busca el cheque, firma delante de la testigo, y lo retira. Que esto lo hacen para evitar que el letrado tenga que ir a la mesa de entradas a presentar un pedido nuevo a fin de que se libere el cheque. Explicó que este procedimiento en relación a honorarios es cuando no hay fondos en el expediente, o cuando hay fondos depositados pero no están dados en pago. Que sin perjuicio de todo esto, “siempre existe la vía recursiva, y la propia acción de la parte para procurar satisfacer su interés, porque el principio dispositivo es así”.

Que de las copias certificadas del expediente 5051/0 “Lobacz



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Martha y otros C/ GCBA y otros sobre Daños y Perjuicios (Excppto. Resp. Médica)” surge que el escrito presentado el 29 de febrero de 2008 por el Dr. Latorraga solicitando se trabara embargo por honorarios fue agregado con posterioridad al libramiento de cheque -el escrito se encuentra a fs. 1344 (fs. 92 del sumario), y el libramiento a fs. 1343 (fs. 91 del sumario). Según surge de fs. 1343 vta. (fs. 91vta. del sumario) el cheque fue entregado el 03 de marzo de 2008 ante la Secretaria, Dra. Analía Bussio.

Que a fs. 95 del presente sumario se encuentra agregada la copia del informe que en el expediente “Lobacz” hiciera la Secretaria al detectar la demora en la agregación del escrito presentado por el Dr. Latorraga.

A fs. 109/111 del sumario se visualiza copia certificada de la resolución de fecha 26 de marzo de 2008 mediante la cual la Magistrada a cargo del Juzgado CAyT N° 7, Dra. Lidia Lago, resolvió rechazar los términos de una presentación que el Dr. Latorraga realizara imputando a la Secretaria un obrar negligente y culposo en el proceso, facilitar las actuaciones a dicho profesional en préstamo, y regular sus honorarios en la suma de \$ 9400 (pesos nueve mil cuatrocientos). El letrado formuló diversas manifestaciones al respecto (fs.113/114) y luego apeló los honorarios regulados (fs. 115).

Que aún cuando no fue objeto de la denuncia que originara el sumario de referencia, no puede dejar de advertirse que de las constancias certificadas del expediente “Lobacz”, surge que a fs. 1341 y 1341 vta. del expediente (fs. 89 del presente sumario) se encuentra el escrito de solicitud de libramiento de cheque presentado por Norberto D. Fasciotto y Martha Lobacz el día 27 de diciembre de 2007, el cual recién fue agregado el día 25 de febrero de 2008 (fs. 1342 del expediente, ver fs. 90 del presente sumario), porque se encontraba en una carpeta de escritos para agregar y fue entregado en esa fecha a la Prosecretaria Administrativa Interina, Dra. Andrea Fernández, tal como surge de las constancias del expediente.

Que, con la prueba colectada en la instrucción del sumario, ha quedado demostrado:

Que el día 29 de febrero de 2008 el Dr. Héctor Luis Latorraga presentó en la mesa de entradas del Juzgado CAyT N° 7 Secretaría N° 14 un escrito solicitando se trabara embargo por honorarios, sobre las sumas que habían sido depositadas en pago a favor de la parte actora.



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Que dicho escrito fue recibido por la agente Andrea Kaplun, quien no lo agregó en el momento porque el expediente no se encontraba en letra.

Que posteriormente la agente buscó el expediente sin encontrarlo, y dejó el escrito en una canastilla de escritos para agregar.

Que con posterioridad a la presentación del escrito, pero antes de que se agregara al expediente, el 26 de febrero de 2008 se ordenó el libramiento de cheque a nombre de los coactores por \$ 298.330 (pesos doscientos noventa y ocho mil trescientos treinta). El proyecto de libramiento fue realizado por la Secretaria, Dra. Analía Bussio.

Que cabe aclarar que en el expediente habían sido depositados \$ 309.055 (pesos trescientos nueve mil cincuenta y cinco) según surge de fs. 84 del presente sumario. Es decir, quedó un remanente no retirado de \$ 10.725.

Que el cheque fue entregado a los actores, el día 03 de marzo de 2008 delante de la Secretaria, Dra. Analía Bussio, quien consideró que el mismo estaba para entregar, sin conocer la existencia del escrito en el cual se había solicitado embargo.

Que existe un procedimiento indicado a los agentes de la mesa de entradas, sobre qué pasos deben seguir cuando se presenta un escrito que corresponde a un expediente que no se encuentra en letra. Según dicho procedimiento, si se trata de escritos que corresponden a expedientes que sean amparos o medidas cautelares, los mismos deben ser buscados en el momento para agregar el escrito, y debe informarse la presentación del escrito. El mismo procedimiento debe seguirse en caso de que la persona que lleva la presentación informa que se trata de algo urgente. En caso de tratarse de escritos en expedientes ordinarios, la agregación de las mismas no necesariamente debe hacerse de manera inmediata, aunque sí inmediatamente a que el expediente volvió a la mesa de entradas.

Que no surge que algún agente del Juzgado haya escuchado que el Dr. Latorraga informara que el escrito que presentaba era urgente, ni que la agente Kaplun se hubiera interiorizado el contenido del escrito.

Que es criterio del Juzgado que cuando se trata de cheques en que la parte obligada al pago los dá en pago, se haga el proveído del cheque, se deje constancia en el proveído de que se ha dado el pago, y el cheque se haga inmediatamente sin necesidad de consentir.



### *Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Que ahora bien, el art. 1.19 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado mediante Res. 152/99, dispone: "Extracción de fondos. 1.19. Los autos que ordenen extracción de fondos deben cumplirse de inmediato, cuando exista conformidad de los interesados". No procede ingresar en el análisis de qué es lo que debe entenderse por "interesados", por tratarse de materia de aplicación e interpretación de la norma, y son los Jueces y las Salas de la Cámara de Apelaciones a quienes corresponde tal análisis, máxime cuando se trata de armonizar adecuadamente los principios de celeridad y seguridad en beneficio de la totalidad de los interesados.

Que tales decisiones no pueden ser revisadas por este Consejo de la Magistratura, que no cumple funciones de Cámara revisora de las decisiones de los Tribunales. Asimismo, tampoco es revisable por este Consejo la resolución mediante la cual se considera que no procede el embargo por honorarios que no se encuentran regulados, por no tratarse de un crédito exigible, que pudo ser recurrida por las vías procesales pertinentes.

Que en relación a la denuncia formulada por el Dr. Latorraga relativa al lapso transcurrido hasta el dictado de la regulación de honorarios solicitada, cabe advertir que el tiempo transcurrido fue en relación al pedido de regulación solicitado por otro letrado interviniente en la causa, que tampoco solicitó pronto despacho, ni formulo objeción alguna en relación con el plazo; asimismo, debe advertirse que el propio denunciante se encontraba en condiciones de solicitar se regularan sus honorarios profesionales, lo que hubiera dado lugar a un pronunciamiento conjunto o casi simultáneo.

Que, en relación al análisis de las conductas de los restantes integrantes del Juzgado, la Comisión advierte lo siguiente:

Que la Secretaria siguió el procedimiento habitual cuando existe un depósito y dación en pago.

Que existen directivas concretas y conocidas por todos los integrantes del Juzgado, en relación a la búsqueda de expedientes cuando se presentan escritos sin encontrarse el expediente en el casillero para su compulsión.

Que hay conocimiento por parte de los empleados de la importancia de celeridad cuando se trata de amparos y medidas cautelares, y de la necesidad de cuidado y diligencia en la custodia y agregación de escritos.



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Que los empleados entienden la importancia del carácter alimentario de los honorarios profesionales y del respeto a su labor.

Que, con respecto a la conducta de la agente Kaplun, se desprende de la prueba colectada que la misma no ha obrado en forma negligente, y que no ha quedado acreditado, salvo por los propios dichos del denunciante, que tuviera conocimiento que se tratara su presentación de un escrito que debiera ser agregado de manera urgente. Por ello, procedió a la búsqueda del expediente de la manera habitual, y al no encontrarlo, volvió el escrito a la canastilla de escritos para agregar, y solo lo incorporó al expediente una vez vuelto el mismo a la mesa de entradas, cuando el cheque anteriormente confeccionado ya había sido entregado a la actora.

Que el mismo 3 de marzo se proveyó la presentación del letrado.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación compartió el criterio expuesto por la Sra. Jefa de Departamento de Sumarios del Area Jurisdiccional y entendió que no existía conducta alguna pasible de sanción disciplinaria, por lo cual en virtud del Art. 25 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público aprobado mediante Res. 272/2008, y del Art. 30 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios aprobado mediante Res. 271/2008, propuso la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones.

Que, como este Plenario lo ha expresado en anteriores actuaciones, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los Tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su art. 1 que es función de este Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la que reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno: el que puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los/as Magistrados/as que intervienen en determinados expedientes.

Que este Plenario al igual que la Comisión de Disciplina y Acusación, ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113)..

Que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se consideren puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias, o se configuren como posibles causales de remoción.

Que el Consejo de la Magistratura no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Consejo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la reforma constitucional”, en AA.VV. “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pag. 275).

Y tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que “lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referentey a que se habría configurado un desconocimiento y/o no aplicación de la legislación vigente,



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional” (Fallos: 305:113). Por ende, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (Fallos 274: 415), extremos que, por cierto, y como ya fuera referido “ut supra”, no se configuran en la especie.

Que también la doctrina, como es el caso del Dr. Bidart Campos, entendió que cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado dictado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada, en su caso, ante un órgano del mismo ámbito (Bidart Campos, Germán J. “El Derecho constitucional del Poder”, Ediar, Buenos Aires, 1967, Tomo II pag. 245).

Que, en conclusión, puede afirmarse que solo existe por parte del denunciante un desacuerdo con la decisión jurisdiccional del libramiento de cheque a favor de la actora y la agregación de su escrito con posterioridad.

Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada, en el plano funcional, en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional,



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Que institucionalizada la doctrina de la separación de Poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

Que en razón de las consideraciones efectuadas, este Plenario considera que no corresponde el análisis de los hechos traídos a su conocimiento desde la órbita del derecho administrativo disciplinario sancionador, dado que escapan a su competencia, por cuanto cuentan con debidos remedios procesales. En consecuencia, entiende que corresponde la desestimación de la denuncia y el archivo de las presentes actuaciones, sin aplicación de sanción disciplinaria alguna.

Que resulta atendible lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, en concordancia con la opinión del Departamento de Sumarios del Area Jurisdiccional, en cuanto postula llamar a la reflexión a los integrantes del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°7, Secretaría N° 14, sobre la importancia de la tarea de recepción y agregación de escritos en la Mesa de Entradas, en tanto la misma constituye el primer contacto de los justiciables con el Tribunal, como así también sobre la necesidad de extremar los recaudos que estimen pertinentes, a fin de evitar demoras y eventuales perjuicios a quienes acuden a la Judicatura en busca de la defensa de sus derechos, requiriendo la adecuada y eficaz prestación del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31, el Reglamento General del Consejo y lo dispuesto en las Res. CM N° 271/08 y CM N° 272/08,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE  
LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE :**

**Artículo 1°:** Desestimar la denuncia formulada por el Dr. Héctor Luis Latorraga por los fundamentos dados en los considerandos que antecede y, en consecuencia, disponer el archivo de las presentes actuaciones.



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
**Artículo 2º:** Regístrese y notifíquese a los interesados siguiendo la vía jerárquica, con noticia al denunciante, a cuyo fin vuelvan los presentes a la Comisión de Disciplina y Acusación, con copias certificadas del presente a sus efectos. Fecho archive.

**RESOLUCION CM N°            /2008**

**N. Mabel Daniele**  
**Secretaria**

**Mauricio Devoto**  
**Presidente**